



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA N-167
EXPEDIENTE 2020-00077-00
Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS A MENOR instaurado mediante Apoderada Judicial por la señora SANDRA MILENA SANDOVAL PINZON, quien representa al menor MARLON ESTIVEN GUTIERREZ SANDOVAL en contra de VICTOR ALFONSO GUTIERREZ CARDONA.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Se trata de un proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS A MENOR instaurado mediante Apoderada Judicial por el señora SANDRA MILENA SANDOVAL PINZON, quien representa al menor MARLON ESTIVEN GUTIERREZ SANDOVAL en contra de VICTOR ALFONSO GUTIERREZ CARDONA, expresa la demandante que está radicada en la República de Chile, desde hace 5 años, identificada con la cedula de identidad extranjera RUN 25.502.433-7, visa permanencia definitiva expedida por el SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION REPUBLICA DE CHILE con fecha de emisión 24 de marzo de 2018 y vencimiento 13 de marzo de 2023.

En la actualidad el menor MARLON ESTIVEN GUTIERREZ SANDOVAL, vive con su progenitora SANDRA MILENA SANDOVAKL PINZON, está radicado en la República de Chile, desde hace cuatro años, además cursa estudios en la ESCUELA ALONDRA ROJAS BARRIOS de TALTAL, fue matriculado para el año lectivo 2020 en el QUINTO año "A" de educación general básica.

El señor VICTOR ALFONSO GUTIERREZ CARDONA, estaba radicado en Chile y otorgo en su momento poder el día 02 de diciembre de 2019 ante NOTARIO PUBLICO Y CONSERVADOR TALTAL, para que su hijo el menor MARLON ESTIVEN GUTIERREZ SANDOVAL, viajara a Colombia desde el día 23 de diciembre de 2019 y regresara a Chile el 28 de febrero de 2020 en compañía de su madre SANDRA MILENA SANDOVAL PINZON.

Al momento de salir del país no los dejaron salir porque expresaron que tenía que tener permiso del padre del menor, a pesar de presentar el poder que él le había dado en Chile con las fechas de salida y entrada no fue posible la salida.

La señora se comunica con el señor VICTOR ALFONSO GUTIERREZ PINZON para que firmara dicho permiso, pero se negó a este, ya que le solicito que retire demanda que le tiene en dicho país por alimentos y de esa manera si le firmaría el permiso del menor. por lo tanto, se solicita el PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS ya que su padre se negó a darle el permiso.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita, que se ORDENE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS al menor MARLON ESTIVEN GUTIERREZ SANDOVAL, con su señora madre SANDRA MILENA SANDOVAL PINZON.

CONSIDERACIONES

No observa el Despacho dentro de la presente actuación, causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto, y estando en la oportunidad para dictar sentencia de plano, en este proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS A MENOR instaurado mediante Apoderada Judicial por el señora SANDRA MILENA SANDOVAL PINZON, quien representa al menor MARLON ESTIVEN GUTIERREZ SANDOVAL en contra de VICTOR ALFONSO GUTIERREZ CARDONA, se encuentra que se cumplieron todos los pasos y presupuestos de ley, existiendo legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

DEMANDA EN FORMA, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y s.s. en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen los que actuaron en el proceso por ser personas naturales; el menor quien se encuentra debidamente representado por SANDRA MILENA SANDOVAL PINZON y la parte pasiva, igual representado en debida forma por Curador Ad Litem, quien no se opone a las pretensiones de la demanda.

De la normatividad aplicable¹ al tema litigioso, se desprende que existen, o pueden existir, diversas controversias entre los padres en la dirección de su hogar y en el ejercicio de la patria potestad, lo cual puede dar lugar a conflictos sobre la fijación de la residencia de los hijos o permiso para salir del país de los menores de edad, sea este temporal o definitivo.

Adicionalmente, cuando se trata del desacuerdo de los padres con relación a escoger el lugar de residencia de los hijos menores, no es solo elegir la región del país o el país en el cual deban radicarse definitivamente los hijos; a esta decisión debe llegarse después de la realización de un objetivo análisis que permita determinar que el lugar escogido es el más conveniente para que los hijos alcancen su normal desarrollo físico, afectivo, moral e intelectual, precaviendo que las relaciones paterno filiales con el progenitor que estará apartado de sus hijos sufran el menor menoscabo posible.

En el proceso relacionado con las controversias por el ejercicio de la patria potestad, no se trata de situaciones de incumplimiento de los deberes que contienen el ejercicio de los derechos de patria potestad ni de abuso en su ejercicio; no son casos de causas de suspensión ni privación de patria potestad ni de la administración de bienes del hijo, sino de desavenencias por el modo como los derechos parentales son ejercidos.

En la solución judicial del conflicto deben imperar, en todo caso, los intereses de la familia y cardinalmente los derechos de los menores de edad a una formación y desarrollo integral encaminados a estructurar personas felices y responsables con la garantía del mayor bienestar familiar y biopsicosocial.

Con fundamento en los artículos 253 del Código Civil y 21 de la Ley 75 de 1968, corresponde a los padres, o al padre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos, tengan estos la calidad de legítimos o extramatrimoniales, debiendo aquellos de común acuerdo dirigir la educación de los hijos menores y su formación moral e intelectual de la manera más conveniente para ellos, colaborando conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.

De otra parte, los derechos conferidos a los padres en el art. 263 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974, se extenderán en ausencia, inhabilidad o muerte de uno de ellos, al otro, y de ambos, a quien corresponda el cuidado personal del hijo menor de edad.

Al separarse aquellos, así continúen ejerciendo la patria potestad sobre los hijos menores, la tenencia no puede ser asumida por los mismos, de ahí que deba decidirse con quien de ellos deben permanecer por mutuo acuerdo o ya por decisión judicial, a la cual se llega a instancia de uno de ellos o del Defensor de Familia.

¹ Decreto 2820 /74 Dcto. 2272/89; Ley 794/03, CPC. art. 435, C.C. arts. 177 y 250 a 268; C. del M. conc. Código de la Infancia y la Adolescencia.

Respecto al permiso para salir del país, tenemos el art. 110 del C. de la Infancia y la Adolescencia, que se ocupan de los permisos a menores para dichos efectos. Las respectivas normas regulan el procedimiento administrativo, cuando dichos permisos los debe dar el Defensor de Familia. Se entiende que la función de dicho defensor, es puramente formal, pues todas las controversias que surjan al respecto deben resolverlas el Juez de Familia o Municipal, según lo dispuesto en el artículo en cita.

De acuerdo a las leyes y reglamentos de emigración de nacionales y a las disposiciones del Código de la infancia y la adolescencia, la autorización o permiso solo es necesario cuando el menor de edad va a salir del país, con personas diferentes a quienes ejercen la patria potestad, o cuando lo hace con uno solo de ellos teniendo dos; también, cuando lo hace con persona diferente a quien ejerce la guarda o la representación legal y dicho permiso lo otorga el Defensor de Familia, solo si no existe quien legalmente pueda darlo.

Entre las normas citadas para este evento, encontramos que el art. 110 del C. de la Infancia y la Adolescencia se encarga de señalarnos los requisitos a cumplir para la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda; estos son:

- a) Petición escrita presentada ante el respectivo funcionario.
- b) En dicha petición se debe expresar con claridad y precisión los hechos y circunstancias que la motivan.
- c) Indicar en la misma, el tiempo de permanencia del menor en el exterior.
- d) Indicar las personas que puedan declarar sobre la veracidad de los hechos objeto de la petición.
- e) Anexar copia del Registro Civil de Nacimiento del menor y del Matrimonio de sus padres, en tal caso.

Respecto al domicilio, este consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella². La ley establece presunciones tanto positiva como negativas de domicilio, consistiendo esta última el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de “abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas³. Igualmente la norma establece el ánimo de avecindamiento en determinado sitio, cuando se realice manifestación al respecto ante el respectivo prefecto, corregidor o alcalde⁴.

² Código Civil. art. 76

³ Ibid. art. 80

⁴ Ver: C.C. art. 82; Dcto. 1260/70; C.S. de J. Cas. Civil. Sen. julio 26/82

Cuando el conflicto entre los padres del menor se centra en el establecimiento de la residencia o régimen de visitas de los hijos fuera del territorio nacional, se trata de una controversia sobre el ejercicio de la patria potestad, la cual se define como el “conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”, correspondiendo a los padres, conjuntamente, “el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro”⁵.

Caso bajo examen.

Atendiendo, los medios probatorios y con sustento en las premisas expuestas con anterioridad, se puede evidenciar que en el presente caso está llamado a prosperar dicho permiso para el menor, toda vez que se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

La existencia del menor de edad, la calidad de madre y padre, partes relacionadas en la Litis, se ha acreditado mediante la probación documental acopiada pertinente como lo es, el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad.

En relación con el permiso para la salida del país encontramos que se encuentra acreditado jurídico y probatoriamente, ya que se expresó con claridad y precisión los hechos y circunstancia que motivan dicha pretensión, teniendo en cuenta que la madre en el transcurso del tiempo, es decir, en lo que lleva radicada en el país de Chile, ha brindado al menor todo lo necesario para su bienestar, desarrollo integral, en procura de realizar tanto sus derechos como madre, como garantizar en la forma adecuada los derechos e intereses de su hijo, por ende, no existe razón alguna para que se niegue la salida del país del menor MARLON ESTIVEN GUTIERREZ SANDOVAL.

En consideración al interés superior del menor (artículo 8 del CIA), no es de recibo, la posición asumida por el demandado progenitor, al rehusar otorgar el permiso respectivo, a sabiendas de que su descendiente, se encuentra residenciado y estudiando de tiempo atrás en el País vecino, precisamente con el visto bueno, de su parte, otorgado por escritura pública.

Mas inapropiado resulta, condicionar la salida del País, porque se tiene una demanda de alimentos pendiente en esa República. Con todo ello, se verifica que, el domicilio de la progenitora y su pupilo, están de tiempo atrás, establecidos en la república de Chile, más exactamente en Taltal avenida pra-toma alto de la cruz, casa número 5 de Chile.

Por los motivos anteriores el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación al PERMISO PARA SALIR DEL PAIS A MENOR, el cual debe ser en forma permanente, conforme al arraigo académico evidenciado.

⁵ C.C. art.288, Subrogado. L. 75/68, art. 19 y Modificado. D. 2820/74, art. 24

No habrá costas en esta instancia, debido a su no causación y a la no oposición.

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se otorga AUTORIZACION JUDICIAL, Permiso Salida del País, en forma permanente, del menor MARLON ESTIVEN GUTIERREZ SANDOVAL, quien se identifica con Registro Civil de Nacimiento, serial # 41633322 y Nuip 1114154581, en compañía de su progenitora, señora SANDRA MILENA SANDOVAL PINZON, identificada con la CC# 24661103 expedida en Filandia Quindío. Con destino a la REPUBLICA DE CHILE. Conforme a lo exteriorizado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a las entidades migratorias, para los fines que consideren pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo motivado.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

ravr

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bba75a10834bac853313d5b9ffc84c82df8ccd4cd1edc0c3834e813eaa48dbc

Documento generado en 26/11/2020 11:18:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>